

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/73/2015

RECURRENTE: C. ARQUITECTO ARTURO RAMOS MEDELLIN, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO RESPONSABLE DE ENGROSE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JUAN CARLOS CANO TRUJILLO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/RR/73/2015** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Arquitecto **ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, en contra del *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE*

SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014” aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015.

G L O S A R I O

Consejo Electoral, Consejo Estatal, CEEPAC o Autoridad Administrativa: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Informe: Informe Circunstanciado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comisión Permanente: Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

PRIMERO. En lo que respecta al expediente **TESLP/RR/73/2015** se establece que mediante oficio **CEEPC/SE/2660/2015**, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, pone en conocimiento al Presidente del Tribunal Electoral respecto de la interposición de un Recurso de Revisión interpuesto por el **C. Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, en contra del *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014 aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015”, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015 y remite el medio de impugnación en cita.*

SEGUNDO. Mediante oficio CEEPC/SE/2675/2015, fechado el 24 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince y radicado en el Tribunal Electoral del Estado, el 04 cuatro del mismo mes y año, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento los artículos 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinde informe circunstanciado y remite la siguiente documentación: a) Cedula de notificación por estrados firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 17 diecisiete de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

noviembre del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el C. Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana interpuso Recurso de Revisión; b) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 20 veinte de noviembre del 2015, en la que se hace constar que no compareció tercero interesado dentro del presente medio de impugnación; c) Escrito de presentación firmado por el **C. Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, al que adjunta original del Recurso de Revisión promovido en contra de *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014” aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015”;* d) Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 20 veinte de noviembre del 2015.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, se admitió el presente recurso, así mismo se advierte que el recurrente ofreció pruebas, declarando cerrada la instrucción, se turnó el expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna son actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. Los recursos de revisión se promovieron dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el acuerdo impugnado se notificó al promovente el día 09 nueve de noviembre del presente año y el escrito de demanda se presentó el subsecuente 13 trece de noviembre del año en curso.

d) Legitimación. Conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, el C. Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, cuenta con legitimación para promover estos medios de defensa pues afirma que las sanciones impuestas en la resolución impugnada, le causan afectación.

e) Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014”* aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015”, realizados por el Consejo Estatal Electoral de Participación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

Ciudadana, le causa agravio al promovente como Representante Propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.

f) Personería. La personería del C. Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, se tuvo por acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

g) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve el C. Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

TERCERO.- Agravios expresados por el **C. Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, en la relación con el expediente acumulado **TESLP/RR/73/2015**:

“...PRIMERO.- Contraviene la garantía de audiencia y sus componentes que se encuentran reglados en el artículo 14 del Pacto Federal, así como el de certeza y legalidad que deben regir en la materia electoral contenidos en los artículos 16 y 116 de la Norma Suprema, el Dictamen de Fiscalización contenido en el oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015, ya que el mismo en ninguna parte de la totalidad de las fojas que lo integran con las cuales se me corrió traslado, contiene el lugar y fecha en que fue elaborado, trayendo como consecuencia que mi representado no pueda defenderse de manera eficaz, al desconocer dentro del acto administrativo génesis de las sanciones el momento en que fue realizado para corroborar la legislación aplicable el caso en concreto y además si fue elaborado dentro del plazo que el artículo 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aplicable señala.

Esto es así, dado que la capacidad para controversia el acto reclamado se ve imposibilitado para hacerse a comparación de si se tuviera al alcance toda la información relativa al momento en el cual se ordenó por parte de la Autoridad Responsable el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

reembolso señalado dentro del primer resolutivo del Dictamen de mérito, dado que las diferentes circunstancias que se hubieran podido realizar respecto de la caducidad, la preinscripción o la nulidad de una acción generada por la Comisión de Fiscalización dependen de la fecha y el lugar de la realización del mismo, por ello, dicho dictamen no puede tener validez al contravenir la garantía de legalidad y carecer de elementos mínimos que permitan enderezar una defensa eficaz en contra del acto de autoridad, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la contradicción de tesis que es citada a continuación y que resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional:

Época: Novena Época

Registro: 191486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2ª./J.61/2000

Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

El énfasis es propio.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Se determina de la lectura de la anterior Tesis Jurisprudencial, que el Acto de una Autoridad debe, por obligación Constitucional, ser precisa en todas sus formalidades, las cuales no se remiten únicamente a la motivación o fundamentación, sino también al origen circunstancial del mismo, siendo estas las que se identifican con el lugar y fecha de la expedición de lo actuado, esto siguiendo la lógica jurídica del porque dentro de todas las materia del derecho en el País, se le otorgan medios de defensa a cualquier particular, que se encuentre en un nivel de coordinación, para poder alegar que lo pretendido por una Autoridad o una contraparte ya ha prescrito o caducado, y por lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

tanto perdido su derecho de reclamar por la vía intentada o el derecho pretendido, por lo que si existen recursos para solicitar la nulidad de un acto respecto de dichas formalidades es que se vuelve obvio la necesidad de asentar tanto el lugar, como la fecha para darle plena validez.

Es importante destacar que, la motivación, el lugar y fecha de expedición del acto administrativo que causa molestia al gobernado debe estar precisado dentro del mismo, y no puede acudirse a otro lugar de las constancias para subsanar la falta de motivación o información de que carezca por sí mismo, por ello el dictamen que se impugna es inconstitucional y por ende nulo, porque la Comisión Permanente de Fiscalización omitió asentar cuándo y dónde emitió ese dictamen, y esa omisión lo convierte en un acto arbitrario de autoridad que deja en estado de indefensión al Instituto Político que represento, siendo que un acto contrario a la Constitución Federal no puede surtir sus efectos en perjuicio del gobernado.

Y es que lo anterior se ataca de dicha manera, puesto que es también la Comisión quien está obligada a realizar sus actos en cierta forma y determinados plazos, dado que si existen los medios de defensa señalados en párrafos anteriores para atacar el vencimiento de un derecho de ejercer el reclamo de fondos no utilizados, es precisamente porque la Autoridad debe acatarse a los periodos referidos en la ley, para su cobro, esto quiere decir que no lo puede hacer antes ni después, sino en el tiempo marcado por la ley, específicamente el marcado en el reglamento su numeral 26, de tal manera que si esta no señala el día y lugar de la emisión del acto que se reclama, es que mi representada no puede hacer valido conforme a derecho las excepciones al pago que le otorga la legislación electoral.

SEGUNDO.- Como una consecuencia lógica y necesaria de la inconstitucionalidad del Dictamen Consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, que debe producir su nulidad, el proyecto de sanciones por las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, son nulas, pues si el dictamen que da origen a las infracciones no puede sostenerse legalmente, tampoco sus consecuencias, ya que lo accesorio lleva la suerte de lo principal.

Esto es así, dado que la Comisión Permanente de Fiscalización, fundamenta sus determinaciones señalando que no se cumple con lo dispuesto en cuanto a la (sic) obligaciones sobre la documentación comprobatoria de los informes financieros, como lo señala la Ley Electoral vigente al año 2011, cuando dicha normatividad perdió su vigencia en el 2013 y el ejercicio fiscal del cual se le reclama su incumplimiento a mi representada es del 2014, por lo tanto carece el acto de la Responsable de la debida fundamentación necesaria para sustentar el reembolso reclamado, violentando los preceptos constitucionales aducidos en el párrafo anterior.

Y es que resulta vital que la Comisión fundamente sus actos en disposiciones actuales, ya que de no ser así, resulta imposible saber para esta parte si lo reclamado para reembolso, es una obligación todavía vigente y así poder manifestar su conformidad con lo dicho por la autoridad o excepcionarse (sic) dentro del medio de defensa indicado.

Por lo anterior deberán ser nulificadas las siguientes sanciones:

CONCEPTO DE REMBOLSO	CANTIDAD A REMBOLSAR
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el apartado 1.	\$43,500.00

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2.	\$3,770.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 3.	\$2,900.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 4.	\$3,625.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 5.	\$576.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 6.	\$29,000.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 7.	\$9,973.00
Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 8.	\$12,167.63

Suma total a nulificar procedentes del Dictamen de Fiscalización, que es la pretensión ejercitada en el juicio de referencia:

\$105,511.83
(CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 83/100 M.N.)”.

CUARTO.- Este Tribunal Colegiado considera **FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, en virtud de los siguientes argumentos jurídicos.

La Litis, se centra en dilucidar si procede dejar sin efecto el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014” aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015”

QUINTO.- Una vez definido el motivo de impugnación se procede a establecer el análisis de los razonamientos que hace valer el recurrente, los que se resumen en los siguientes puntos:

I.- La falta de lugar y fecha del DICTAMEN DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014” aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015.

II.- La carencia de debida fundamentación al aplicar la Comisión Permanente de Fiscalización, del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, al dictamen que se impugna, la ley Electoral del Estado vigente al año 2011, que perdió su vigencia en el 2013, y siendo que el ejercicio fiscal que fue sujeto de revisión fue el 2014.

SEXTO.- Una vez establecido los agravios vertidos por la parte recurrente, se analiza el primero de los señalados bajo el siguiente tenor:

Este tribunal colegiado, realiza el estudio de los argumentos expresados por el recurrente, respecto a la falta de lugar y fecha del dictamen de la comisión permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de Organización y administración del ejercicio 2014, aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015; al efecto el inconforme aduce que dicha circunstancia contraviene la garantía de audiencia y sus componentes que se encuentran regulados en el artículo 14 del Pacto Federal, así como el de certeza y legalidad que deben regir en la materia electoral contenidos en los artículos 16 y 116 de la Norma Suprema, respecto del Dictamen de Fiscalización notificado mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015, ya que el mismo en ninguna parte de la totalidad de las fojas que lo integran con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

las cuales se le corrió traslado, contiene el lugar y fecha en que fue elaborado, trayendo como consecuencia que su representado no pueda defenderse de manera eficaz, al desconocer dentro del acto administrativo génesis de las sanciones el momento en que fue realizado para corroborar la legislación aplicable el caso en concreto y además si fue elaborado dentro del plazo previsto por el artículo 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Previo al análisis de las inconformidades expresadas, cabe decir que, no pasa desapercibido para esta Autoridad Colegiada, que el recurrente señala que la falta de fecha en el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de Organización y administración del ejercicio 2014, impide verificar si fue elaborado dentro del plazo que establece el artículo 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, el reglamento que señala no es aplicable a este caso, en razón de que el actor tiene el carácter de Agrupación Política y no de Partido Político, por lo que la normatividad que se aplica es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en los Capítulos IV y V, denominados respectivamente “De los informes de las Agrupaciones Políticas Estatales” y “De los Dictámenes”.

Realizada la precisión anterior se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por el actor respecto del “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

2014”, aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado el 09 nueve de noviembre de 2015 a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015. En efecto se puede constatar que dicho dictamen carece de lugar y fecha de elaboración, lo que trae consigo que la falta de tales elementos en un acto autoridad implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de dichos elementos, ya que de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el desconocimiento del lugar y fecha de emisión del “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014”, aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado el 09 nueve de noviembre de 2015 a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015, como ya quedo establecido en líneas anteriores, es violatorio de la Garantía de Legalidad prevista en el

artículo 16 Constitucional, pues al omitir el lugar y fecha de su emisión, el particular no se encuentra en posibilidad de conocer de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoridad, como lo que es el Dictamen en mención, implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos relativos a la aplicación y vigencia de los preceptos legales, que sostienen el acto, es decir desconoce la validez del procedimiento, sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil."

Época: Novena Época. Registro: 191486. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 61/2000. Página: 5

Ahora bien, lo conducente una vez determinado lo anterior es

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

declarar la nulidad del “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014”, aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, notificado el 09 nueve de noviembre de 2015 a través del Oficio CEEPC/PRE/SE/2584/2015, para efectos de que la Comisión Permanente de Fiscalización emita un nuevo dictamen en el cual se establezca el lugar y fecha de elaboración, sin embargo, esa circunstancia resultaría ineficaz, en virtud de que el nuevo dictamen se estaría fuera de los plazos y términos establecidos en el marco legal aplicable, por lo que se considera que es un acto irreparable, en base de lo anterior por las razones ya expuestas, se robustece la nulidad declarada del mencionado dictamen.

A mayor abundamiento y a manera de ilustración este Tribunal Electoral, trae a colación los términos y fechas que rigen el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por el CEEPAC de acuerdo con la siguiente tabla:

EVENTO	RESPONSABLE	PLAZO	FUNDAMENTO	EN TIEMPO	OBSERVACIONES
ENTREGA DE INFORME CONSOLIDADO ANUAL	AGRUPACION POLITICA	30 DE ENERO 2015	67, 69 Y 74 REGLAMENTO EN MATERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.	SI	
REVISIÓN DE INFORMES POR LA UNIDAD Y COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN	CEEPAC	50 DIAS A PARTIR DE LA RECEPCION DEL INFORME DEL 4º TRIMESTRE E INFORME ANUAL CONSOLIDADO 01-FEB- AL 17-ABR-2015	76 REGLAMENTO EN MATERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.	INDERTIMINADO	
SOLICITUDES DE ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES	CEEPAC	DURANTE EL PLAZO DE REVISIÓN	77 REGLAMENTO EN MATERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.	NO	SE NOTIFICA OBSERVACIONES ANUALES DEL EJERCICIO 2014 EL 22 DE ABRIL 2015, MEDIANTE OFICIO CEEPC/UF/CPF/1026/2015, ESTO ES FUERA DEL PLAZO DE REVISIÓN.
PRESENTACION ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES REQUERIDAS	AGRUPACION POLITICA	10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION	83 Y 84 REGLAMENTO EN MATERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE	SI	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

			LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.		
CONFRONTA	CEEPAC	A MAS TARDAR 30 DIAS DESPUES DE CONCLUIDO EL PLAZO PARA SOLVENTAR IRREGULARIDADES	86 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.	NO	EL DÍA 24 DE JULIO DE 2015, SE LE NOTIFICA AL PARTIDO Y SE SESAHOGA EL 30 DE JULIO DE 2015
ELABORACIÓN DE LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS ANUALES	CEEPAC	45 DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES, O BIEN PARA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	87 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.	INDETERMINADO	EL PLAZO VENCIO EL 16 DE OCTUBRE
PRESENTACIÓN ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL	CEEPAC	10 DIAS SIGUIENTES A SU CONCLUSION	88 REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.	SI	COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL FENECIO EL 16 DE OCTUBRE, EL PLAZO PARA PRESENTARLO AL PLENO VENCIO EL 02 DE NOVIEMBRE, Y FUE HASTA EL 20 DE OCTUBRE QUE FUE PRESENTADO.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación a los principios de legalidad y certeza, se estima innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio relacionados con dicha temática, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sostenido, por el más alto Tribunal de Justicia, que responde a la voz de **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

Época: Novena Época. Registro: 176398. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.A. J/9. Página: 2147

Una vez que los efectos del agravio que resultó fundado, es el que se considera que el acto es irreparable, en virtud de que el nuevo Dictamen se estaría fuera de los plazos y términos establecidos en el marco legal aplicable, y por lo tanto sería contrario a derecho.

SÉPTIMO.- Ahora bien, derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que los agravios del Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, resultaron fundados, para declarar la nulidad del "DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014, en consecuencia, procede revocar el acuerdo aprobado por unanimidad de votos del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, relacionado con el dictamen declarado nulo en esta resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

NOVENO.- Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al **Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recursos de Revisión **TESLP/RR/73/2015** interpuesto por el ciudadano **Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- El ciudadano **Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el Recursos de Revisión

TESLP/RR/73/2015.

TERCERO.- Los agravios del **Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, resultaron **FUNDADOS**, para declarar la **NULIDAD** del “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ASI COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL EJERCICIO 2014, de conformidad con expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

CUARTO.- En consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo aprobado por unanimidad de votos del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 30. treinta de octubre de 2015 dos mil quince, relacionado con el dictamen declarado nulo en esta resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015

SEXTO.- Notifíquese en forma personal al ciudadano **Arquitecto ARTURO RAMOS MEDELLIN**, con el carácter de representante propietario de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Juan Carlos Cano Trujillo. Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/73/2015